



Contestación a la Consulta Pública sobre el proyecto de Real Decreto por la que se modifican distintas normas con objeto de proteger la salud de las personas frente a las pseudoterapias por parte de ILUSTRE COLEGIO PROFESIONAL DE FISIOTERAPEUTAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID (CPFCM)

El Real Decreto que se proyecta ha sido desde siempre esperado y deseado por todo el colectivo de profesionales sanitarios, en cuanto que con él se pretende dar solución a lagunas legales que suponen un verdadero problema para la seguridad y la salud de la población en materia tanto de atención como de prevención y educación para la salud.

Dña. Aurora Araújo Narváez, como decana del Ilustre Colegio Profesional de Fisioterapeutas de la Comunidad de Madrid, con domicilio en c/ José Picón 9 – 28028 Madrid, como representación legal que ostenta en dicha Institución ante ese organismo comparezco y, como proceda en Derecho, DIGO

Que el ICPFCM comparte los distintos objetivos y acciones planteadas en un ejercicio de responsabilidad como institución representativa de una profesión sanitaria volcada en la asistencia a la población en labores asistenciales, de prevención y educación para la salud con la mayor calidad técnica posible, pero, sin embargo, con la información que se ha facilitado hasta ahora se plantean interrogantes que esperamos se respondan adecuadamente. Concretamente, creemos conveniente que el real decreto aclare estos dos puntos:

1.- Definición de pseudoterapias.

Atendiendo a la definición que apuntan en su borrador: *“Sustancia, producto, actividad o servicio con pretendida finalidad sanitaria que no tenga soporte en el conocimiento científico ni evidencia científica que avale su eficacia y su seguridad”*, estimamos necesario señalar que la evidencia y el conocimiento varían en función del uso que se pretenda hacer de la sustancia, producto, actividad o servicio, y que atendiendo a esto cualquier uso indebido o con evidencia contraria debe considerarse pseudoterapia y, por tanto, pone en riesgo la salud de la población. Por ello, una misma actividad o servicio puede tener una alta evidencia con un uso adecuado, o debe ser considerada pseudoterapia con un uso indebido.

Aceptando este matiz en la definición el ICPFCM entiende necesario el desarrollo de cuantas actuaciones sean precisas para erradicar las pseudoterapias.

Por el contrario, si en la definición se pretende simplemente identificar las pseudoterapias con las conocidas como terapias sustitutivas, alternativas,



complementarias o integrativas, desde el ICPFCM entendemos que se estaría simplificando de forma inadecuada un problema que es bastante más complejo.

Aun así, sí que consideramos necesario desde el ICPFCM una apuesta decidida por la eliminación de los términos terapias sustitutivas o alternativas en la regulación legal o académica de las profesiones sanitarias (estatutos profesionales, orden CIN, planes de estudio, etc.), ya que con estos términos se puede estar invitando al paciente a abandonar tratamientos más evidenciados, y por tanto poniendo en peligro su salud.

Paralelamente, proponemos una mayor observancia y control a los términos "terapias complementarias o integrativas", en función de si se explica adecuadamente al paciente el nivel de evidencia de la técnica y sus posibles riesgos y se obtiene su autorización expresa por escrito, con lo que el paciente de forma voluntaria y convenientemente informado decide ejercer su libertad de elección respecto de su salud, siempre que dicha elección no suponga un riesgo para la Salud Pública.

2.- Actualización de la revisión bibliográfica y documental.

El documento que sirve de base a este plan para la protección frente a las pseudoterapias fue publicado en el año 2011 y, los 8 años transcurridos evidencian la necesidad de hacer una revisión documental mucho más reciente que permita diferenciar entre las terapias con evidencia científica de las que no, como ya se apunta en la acción 2 del objetivo 1.

Además, es muy conveniente que en esa revisión documental haya participación de expertos de todas las profesiones sanitarias y así poder hacer una valoración crítica fundamentada de la evidencia encontrada.

En el documento publicado en el año 2011 no hubo participación de ningún representante del colectivo de la Fisioterapia y preocupa especialmente la inclusión en ese documento de métodos específicos de intervención contemplados en nuestros planes de estudio y en nuestros estatutos, sin que ni siquiera se informara o consultara a los representantes de la profesión.

Además, como puntos adicionales a incluir en el documento, proponemos:

3.- Mayor capacidad de actuación de los Colegios Profesionales en la ordenación de la profesión.

Dotarles de competencias para la inspección de cualquier centro que publicite actividad sanitaria y mayor respaldo legal a los procedimientos sancionadores a los colegiados que incumplan el código deontológico.

4.- Esfuerzo conjunto de la Administración, Colegios Profesionales sanitarios, Asociaciones Profesionales sanitarias, y Sociedades Científicas sanitarias.



Dirigido no solo a debatir, identificar y catalogar las pseudoterapias, sino también para ordenar las actuaciones terapéuticas en función del nivel de evidencia. Defendemos desde el ICPFCM que se deben elaborar periódicamente guías y protocolos de actuación que orienten a los profesionales en función de la evidencia científica y clínica disponible para garantizar el avance en la asistencia sanitaria a la población con la mejor calidad y seguridad posible.

5.- Creación de Comisiones de Trabajo específicas en el Ministerio de Sanidad.

Creemos imprescindible la creación de grupos de trabajo con la colaboración de Colegios, Sociedades Científicas y Asociaciones de profesionales sanitarios, para la elaboración de estas guías o protocolos de actuación.

6.- Exigencia de que cualquier actividad terapéutica sea siempre realizada por profesionales sanitarios con todos los requisitos legales para el ejercicio profesional.

La oferta de actuaciones pretendidas como terapéuticas por parte de profesionales sin formación sanitaria reglada como tal, de modo que quedan fuera de inspección y reglamento alguno, impide proteger la salud de la población y dar una atención sanitaria en condiciones óptimas de seguridad. No basta con la titulación, sino que, además, el profesional debe estar colegiado y ejercer en un centro o servicio convenientemente acreditado como sanitario.

7.- Prohibición de la realización de actividades sanitarias por quien no sea profesional sanitario y cumpla con todos los requisitos legales.

Endurecimiento de las sanciones y mayor claridad y concreción en la tipificación de las posibles infracciones para facilitar la tarea de los inspectores.

8.- Creación de un Observatorio Sanitario Nacional

Creación de un grupo que canalice todas las denuncias por posibles infracciones de este Real Decreto y las resuelva de forma homogénea en todo el territorio nacional, coordinando por tanto las actuaciones de los Colegios profesionales en esta materia y de las distintas Consejerías de Sanidad y sus respectivos equipos de acreditación y de inspección.

Además, en base a la "Consulta pública previa sobre el proyecto de Real Decreto por la que se modifican distintas normas con objeto de proteger la salud de las personas frente a las pseudoterapias", aportamos las siguientes propuestas dentro del ámbito de los "Objetivos de la norma":



Modificar el Real Decreto 1907/1997, de 2 de agosto, sobre publicación y promoción comercial de productos, actividades o servicios con pretendida finalidad sanitaria.

Acción 1.

El actual Real Decreto centra su regulación en los productos o servicios de carácter sanitario, dejando en un cierto limbo legal otras actividades con consideración sanitaria y con gran repercusión en el ámbito de las pseudociencias, como son los actos, encuentros o acciones formativas.

Es habitual contemplar publicidades sobre formación en ámbitos sanitarios o pseudosanitarios cuyos alumnos no van a poder ejercer profesionalmente los conocimientos adquiridos al no ser profesionales con titulación homologada, y en cuya publicidad no se especifica esta característica de curso no profesionalizante por lo que al finalizar el mismo, estos alumnos se incorporan al mundo laboral aplicando unos conocimientos con fines sanitarios sin tener la capacitación legal para ello y creando las grandes bolsas de intrusos sanitarios, de escasa persecución legal pero con riesgo para la salud de la población dada su formación deficitaria, su actuación fuera de la legalidad y de organismos de control de su actividad.

Es por ello que se propone modificar el Real Decreto para incluir los actos, encuentros o formaciones en el ámbito sanitario o pseudosanitario dentro de la norma. Además, en el caso de la formación sanitaria o pseudosanitaria especificar, en base a las características del curso y del alumnado, si los conocimientos adquiridos facultan para su ejercicio de manera profesional.

Todo ello para evitar la situación de engaño que se produce ante la realización de cursos cuya práctica profesional conducen al intrusismo y no son adecuadamente informados.

Por lo anterior, sería oportuno que se incluyera en la regulación, la prohibición de realizar publicidad de actos con pretendida finalidad sanitaria por personas que no se encuentran en posesión del título académico oficial habilitante para la práctica de actividades sanitarias de acuerdo con la legislación de las profesiones sanitarias.

Acción 2.

También se solicita la modificación del Real Decreto para evitar la confusión y engaño a los pacientes, en particular, y a la ciudadanía, en general, reservándose exclusivamente a los centros o establecimientos sanitarios la publicidad que contenga, escrita o visualmente, términos o técnicas sanitarias, nacionales o internacionales, o que se sugiera la realización de cualquier tipo de actividad sanitaria.



La propuesta es que debe quedar claramente contemplado el hecho que los únicos habilitados para ofertar y publicitar actividades sanitarias o con pretendida finalidad sanitaria son los centros sanitarios legalmente autorizados, o profesionales sanitarios capacitados por su titulación oficial o habilitación profesional, debiéndose quedar tipificada como infracción en el resto de los supuestos, y especialmente la efectuada por personas sin la titulación sanitaria requerida.

Modificación del Real Decreto 1277/2003 por el que se establecen las bases generales sobre autorizaciones de centros, servicios y establecimientos sanitarios:

Acción 1.

Actualmente se produce que los inspectores de centros sanitarios son concedores, bien por evidencias o bien por denuncias, que en locales se están realizando actividades sanitarias, pero como el local no tiene la característica de centro sanitario y no está bajo la regulación de este Real Decreto, ya que en su cartelería se refiere a otro tipo de actividad mercantil, no pueden realizar su actividad inspectora por estar fuera de su ámbito competencial. Y ante esta situación de impunidad ante la actividad inspectora se encuentra amparada mucha actividad intrusa del ámbito sanitario, dificultándose enormemente la lucha contra ella.

Para garantizar la capacidad de intervención, en los ámbitos comentados anteriormente, de los inspectores de centros sanitarios en las diversas autonomías se propone la modificación del Real Decreto de forma que se recoja de forma diáfana las conclusiones a la ya llegaba la Sentencia del TSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, de 12-6-2009, que anuló el Decreto 31/2007, por el que se regulan las condiciones para el ejercicio de determinadas terapias naturales de Cataluña:

- "las actividades sanitarias sólo puedan ser ejercitadas por los profesionales sanitarios y en los establecimientos sanitarios reconocidos"

- "No es posible el ejercicio de actividades materialmente sanitarias por profesionales no sanitarios, en establecimientos no sanitarios".

- "No cabe diferenciar o distinguir actuación terapéutica de actuación sanitaria, por lo que el profesional que la ejerza y el establecimiento en que se practique deben cumplir las exigencias previstas en la legislación básica estatal (Ley 44/2003, de Ordenación de la profesiones sanitarias)".

- "No existe laguna de atribución: la prestación de terapia debe reservarse exclusivamente a las profesiones sanitarias"



Son afirmaciones básicas y lógicas dimanantes del conjunto de la normativa vigente, interpretadas jurisprudencialmente, y que merecen ser trasladadas a la normativa estatal para reforzar la protección de los ciudadanos contra el intrusismo.

Entendemos, que el eje fundamental de la defensa contra el intrusismo se debe realizar desde la óptica de la publicidad, prohibiendo lo que no está permitido, que no es otra cosa que la publicidad sanitaria por personas que no son profesionales sanitarios o empresas que no están autorizadas para la práctica de actividades sanitarias.

- a) Para evitar el intrusismo debería precisarse en el articulado la prohibición de utilizar en su publicidad términos que sugieran la realización de cualquier tipo de actividad sanitaria, que alcanza también a los centros, establecimientos y servicios no sanitarios, y a cualquier persona física o jurídica que no pertenezca al ámbito de los centros, establecimientos y servicios sanitarios
- b) Debe impedirse que centros, servicios y establecimientos no sanitarios puedan utilizar en su publicidad, induciendo a error, términos que sugieran la realización de cualquier tipo de actividad sanitaria, reservándose la publicidad sanitaria **SOLO** a los centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados y para aquellos servicios y actividades para los que cuenten con autorización. Para ello deben revisarse los mecanismos previstos en la norma para que los servicios inspectores, de oficio o por denuncia, puedan requerir y hacer efectivo este mandato.

El art 6.2 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios preceptúa que *“Sólo los centros, servicios y establecimientos sanitarios autorizados podrán utilizar en su publicidad, sin que induzca a error, términos que sugieran la realización de cualquier tipo de actividad sanitaria, limitándose aquella a los servicios y actividades para los que cuenten con autorización”*

En principio, esto parecería ser suficiente, pero ya hemos visto que no es así. Lamentablemente se interpreta que dicho mandato va dirigido al control de los centros, establecimientos y servicios sanitarios, pero no a los no sanitarios. En casi idéntico sentido se pronuncia el art. 44 de la Ley 454/2003, de 21 de noviembre de profesiones sanitarias.

La regulación debe ampliarse, en el sentido en que debe de entenderse por publicidad sanitaria la desarrollada por cualquier persona pública o privada en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, profesional o de otra índole que, por cualquier medio, tenga como finalidad promover, de forma directa o



indirecta, la contratación de bienes, actividades o servicios susceptibles de repercutir positiva o negativamente sobre la salud de las personas.

De esta forma, podría controlarse la publicidad pseudosanitaria realizada por cualquier persona, aunque no fuera realizada por un centro, establecimientos y servicios sanitarios evitando la IMPUNIDAD de la que gozan quienes, sin ser profesionales sanitarios y sin estar en centros, establecimientos y servicios sanitarios, realizan servicios susceptibles de repercutir positiva o negativamente sobre la salud de las personas. Y la norma debe tipificar la conducta para que sea sancionable, y sobre todo, se prevea la posibilidad, como medida cautelar, de instar la retirada inmediata de la misma.

El objeto de la norma no puede ser SOLO regular la publicidad en centros, servicios y establecimientos sanitarios, **deben regular (prohibir, impedir) la publicidad realizada por centros no sanitarios, esto es, la publicidad que sugiera la realización de cualquier tipo de actividad sanitaria sea quien sea de quien provengan, máxime si induce a error y proviene de centros no sanitarios o profesionales no sanitarios.**

En esta línea la modificación del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios con objeto de reforzar los artículos de la norma que correspondan para evitar el intrusismo debería centrarse en definir lo anteriormente expuesto y la prohibición expresa de la publicidad sanitaria por centros no sanitarios y/o profesionales no sanitarios.

A modo de ejemplo, ha habido proyectos de hacer visible en la publicidad, lo que mejoraría su control, el número de autorización asignado al centro sanitario y/o el nombre y apellidos del profesional sanitario responsable de la publicidad sanitaria, lo que podría ser una fórmula de regulación.

Acción 2.

Para garantizar la capacidad de intervención de los inspectores de centros sanitarios en las diversas autonomías se propone la modificación del RD 1277/2003 añadiendo un nuevo punto dentro del artículo 3:

“Tendrán la consideración de centro o servicio susceptible de inspección sanitaria aquellos establecimientos en los que por su publicidad o cartelera, o por denuncias recibidas, se sugiera la realización de cualquier tipo de actividad sanitaria”

Modificación del Real Decreto 243/1995, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas:



Acción 1.

Si bien, en la consulta pública no se prevé la modificación de este Real Decreto, entendemos muy importante su inclusión ya que es una norma utilizada para dar ámbito de legalidad a las pseudociencias, cara a equivocar o incluso engañar a los pacientes y a la ciudadanía.

En el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, se establece un tarifario donde se recoge una clasificación de actividades económicas. Aunque el tarifario no es generador de profesiones ni competencias, es cierto que la legalidad que proporciona el mismo está induciendo a error tanto a consumidores como a la propia judicatura a la hora de amparar y justificar la realización de actividades intrusas en el ámbito de las profesiones sanitarias. Además, dada la exención existente actualmente para actividades con facturación inferior al millón de euros, hace que cualquier modificación en este tarifario carezca de impacto económico. Por ello se propone:

La supresión en la Sección 1ª epígrafe 944 "Servicios de naturopatía, acupuntura y otros servicios parasanitarios", reasignándose a los asignados en este epígrafe al epígrafe 979 "Otros servicios personales n.c.o.p."

En la Sección 2ª, apartado 83, se regulan las tarifas de los profesionales sanitarios. En los epígrafes del apartado 83 están recogidas las profesiones reguladas en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Pero en el epígrafe 839 están recogidos los "Masajistas, dietistas y auxiliares de enfermería". El masajista no es una profesión sanitaria y al estar agrupada dentro del apartado 83 donde se recogen las profesiones sanitarias, produce confusión al ciudadano y a la judicatura en sentencias de intrusismo, además de proporcionar coartada y argumento a los intrusos, principalmente del ámbito de la Fisioterapia. Por ello se propone:

Modificación de la Sección 2ª, epígrafe 839 de la denominación "Masajistas, dietistas y auxiliares de enfermería" a la denominación "Dietistas y auxiliares de enfermería". Los profesionales agrupados en este epígrafe bajo la denominación de Masajista pasarán a englobarse en el epígrafe 887 "Maquilladores y esteticistas".

En la Sección 2ª, apartado 84 se define como "Parasitario". Si bien este término no está recogido en el diccionario de la Real Academia de la Lengua, el prefijo Para- es un extranjerismo que significa "fuera de". Por ello Parasitario significaría fuera del ámbito sanitario. Aun así, conocemos que bajo este epígrafe



se están amparando pseudoterapias que están fuera del ámbito sanitario, pero actúan como si estuvieran dentro. Por ello se propone:

La supresión en la Sección 2ª del apartado 84 definido como "Parasitario", reasignándose a los asignados en este apartado en el apartado 89 "Otros profesionales n.c.o.p."

En base a la presente argumentación ruego se valoren las aportaciones propuestas con el objetivo último de proteger a la población de prácticas que ponen en riesgo su salud mediante actuaciones alejadas de base científica alguna y sin regulación que proteja a los ciudadanos de dichas prácticas.

Madrid, 15 de enero de 2019.


Aurora Araujo Narvaez
Decana
Colegio Profesional de Fisioterapeutas
de la Comunidad de Madrid

